



Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00193-00](#)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : LUISA LORENA DIAZ MUÑOZ

Demandada : DORIA MARIA GALINDO SANCHEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir en la carga procesal impuesta.

En el presente caso se constata que una vez fenecido el termino otorgado en auto del 18 de octubre de 2022, la parte actora no cumplió con la carga allí impuesta, pues dentro del expediente no reposa prueba fehaciente de haber materializado la notificación a los demandados, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso. Se advierte que la aclaración subsidiaria a la reposición impetrada por Alianza Fiduciaria S.A. no se solventa por economía procesal y por no encontrarse trabada la litis en virtud a la falta de notificación de la demanda a la otra sociedad demandada como ya se dijo.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez